

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 6 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que mediante Auto Interlocutorio No. 0763 del 13 de septiembre de 2021 (secuencia 8), se requirió al extremo activo, sin que a la fecha se allegara al pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 769

RADICACIÓN: 76-109-33-33-003-2017-00172-00
EJECUTANTE: LAUREANO GÓMEZ BETANCOURTH
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Corresponde a esta instancia verificar si en el presente asunto se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es declarar el desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

Mediante Auto Interlocutorio No. 333 del 21 de agosto de 2018¹ (fl 109 y ss de la secuencia 1), se libró mandamiento de pago contra la Entidad accionada y en favor del ejecutante.

Luego, con Auto interlocutorio No. 0763 del 13 de septiembre de 2021 (secuencia 8), se requirió al abogado SENEN EDUARDO PALACIO MARTÍNEZ, para que en el término de diez (10) días se sirviera aportar el nombre de los sucesores procesales del señor LAUREANO GÓMEZ BETANCOURTH, en aras de continuar con el trámite correspondiente, sin embargo, ha transcurrido más de dos (2) años

¹ Con Auto Interlocutorio No. 59 del 30 de enero de 2018, se dispuso reponer para revocar el numeral 3 del Auto Interlocutorio No. 333 del 21 de agosto de 2018. (folio 144, secuencia 1)

sin que se haya suministrado dicha información o realizado actuación tendiente al impulso del proceso ejecutivo.

En ese orden, para resolver se,

III. CONSIDERA:

Respecto del desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** *En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;**

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

(...)”.

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en el presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 333 del 21 de agosto de 2018 y que con Auto interlocutorio No. 0763 del 13 de septiembre de 2021, se requirió al apoderado información sobre los sucesores procesales, sin que a la fecha obre en el expediente actuación alguna para continuar con el trámite, es evidente que hay lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo, al encontrarse superado el término de un (1) año de inactividad que consagra la norma, no obstante, no se condenará en costas y se harán los demás ordenamientos que del caso correspondan.

En ese orden y teniendo en cuenta que la parte ejecutada constituyó **título 469630000581333** por la suma de **\$669.526,00**, en favor del señor **LAUREANO GÓMEZ BETANCOURT** e identificándose el proceso con radicado No. **76109333100120110000900**, que corresponde al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, sobre el cual se inició el proceso ejecutivo, habrá de realizarse la respectiva orden de pago para efectos de devolución de los dineros recaudados a **favor de la parte ejecutada**, previa certificación de la cuenta bancaria donde debe realizarse dicha transacción, por lo cual se requerirá al extremo pasivo para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, realice las gestiones necesaria para tales fines, aportando los soportes o cuentas donde se deba depositar por parte de este Despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DECLARAR que no existen medidas que levantar.

CUARTO: ORDENAR por intermedio de la Secretaria del Juzgado, la respectiva orden de pago para efectos de devolución del **título 469630000581333** por la suma de **\$669.526,00**, identificado en el proceso con radicado No. **76109333100120110000900**, a favor de la parte ejecutada, previa certificación de la cuenta bancaria donde debe realizarse tal transacción, en consecuencia **REQUERIR** al extremo pasivo para que dentro de los cinco (5) días hábiles

siguientes, realice las gestiones necesarias para tales fines, aportando los soportes o cuentas donde se deban depositarse. **LIBRAR** el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112b4632875c591583312b7b4ade0521383aa7c3059421369e53ed4da9570aa1**

Documento generado en 11/10/2023 04:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 9 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra en la secuencia 36 solicitud presentada por el extremo ejecutante, como también obran poderes arribados al plenario en las secuencias 27, 37 y 38. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1609

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00047-00
EJECUTANTE: AQUILENO ANTONIO LOZANO Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud presentada por el extremo ejecutante, visible en la secuencia 36 del expediente. Así mismo, se emitirá decisión sobre los poderes allegados por el extremo pasivo, visibles en las secuencias **27, 37 y 38**.

II. DE LA SOLICITUD

El abogado de la parte ejecutante solicita información sobre el Acta No. 120 del 29 de noviembre de 2021, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura, donde se propuso formula conciliatoria por valor de \$109.630.624, la cual fue aceptada y, donde se señaló que dicha suma se pagaría el 4 de marzo de 2022, sin que ello aconteciera.

Así mismo, peticona que se requiera a la entidad para que cumpla el acuerdo asentado en el Acta en mención y la Resolución No. 0172 del 14 de marzo de 2022, expedida por el Alcalde Distrital *“Por medio de la cual ordena un pago en cumplimiento de una orden judicial”*, al no cumplirse con dicho pago, por lo que solicita se continúe con las medidas cautelares decretadas en el Auto Interlocutorio No. 554 del 2 de julio de 2021, actualizándose la suma a embargar conforme la liquidación del crédito aprobada en el Auto Interlocutorio No. 25 del 28 de enero de 2022.

III. ANTECEDENTES:

Mediante Auto Interlocutorio No. 051 del 1 de febrero de 2021¹, el Despacho libró mandamiento de pago contra el Distrito de Buenaventura, por la condena impuesta al Distrito de Buenaventura dentro del proceso de Reparación Directa identificada con radicado No. 76109333100120100014100, en la Sentencia No. 107 del 28 de junio de 2012², modificada y confirmada por la Sentencia de Segunda Instancia No. 648 del 29 de octubre de 2014, proferida por el H. Tribunal Contenciosa Administrativa del Valle del Cauca.

Luego y ante el silencio de la Entidad Ejecutada³, con Auto Interlocutorio No. 255 del 26 de marzo de 2021 (secuencia 14), se ordenó seguir adelante la ejecución por las siguientes cantidades:

“(..)

- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000.00)**, a favor del señor JOSE NICOLAS LOZANO CALDERON.
- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000.00)**, a favor de la señora IRIS JOHANA VARGAS GARCIA
- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000.00)**, a favor del señor ANTONIO LOZANO VARGAS.
- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000.00)**, a favor de la señora MARIA GLADIS CALDERON.
- Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00)**, a favor de la señora ERIKA LOZANO ASPRILLA.
- Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00)**, a favor de la señora LILIANA PATRICIA LOZANO CALDERON
- Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00)**, a favor de la señora OLGA YANETH LOZANO CALDERON

¹ Secuencia 9.

² Ver secuencia 2, folio 3 y ss.

³ Según constancia de término, visible en la secuencia 13 del expediente.

- Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00)**, a favor del señor OSCAR FERNANDO LOZANO CALDERÓN.
- Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00)**, a favor del señor JORGE ALEXANDER LOZANO CALDERON
- Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00)**, a favor del señor EDDER AUGUSTO LOZANO CALDERON.
- Para el señor JOSE NICOLAS LOZANO CALDERON la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.316.315)** por concepto de **perjuicio material (lucro cesante)**
- Por concepto de intereses moratorios generados y liquidados a partir del momento en que se hizo exigible la obligación esto es el día 14 de noviembre de 2014, hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: PRACTICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

(...)"

A través de Auto Interlocutorio No. 554 del 2 de julio de 2021⁴, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero de la ejecutada en las entidades financieras Banco BBVA, Banco De Bogotá, Bancolombia, Banco Coomeva, Banco Av Villas, Banco Citibank, Banco Occidente, Banco Caja Social, Banco BCSC s.a., Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Finandina s.a., Banco Procredit Colombia, Banco De Estado, Bango GNB Sudameris, Banco Corpbanca Colombia S.A., Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella S.A., Banco Cooperativo Coopcentral S.A. y Banco ITAU, igualmente se decretó esa medida por concepto de remanentes dentro del proceso con radicado No. 76-109-33-33-002-2012-00129-00, demandante Mauricio Justo Urrutia y Otros, tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, limitándose la medida en la suma de \$90.872.630.

⁴ Secuencia 17.

Como consecuencia de lo anterior, los oficios fueron librados por la Secretaria del Juzgado y remitidos al canal digital del abogado, tal como se observa en las secuencias 19 y 20 del expediente. Igualmente, el apoderado judicial con escrito visible en la secuencia 28 del expediente, aportó el trámite realizado a los oficios, indicando únicamente que el oficio No. 481 dirigido al Banco Agrario de Colombia, no fue recibido por dicha entidad al no contarse con la firma original.

Más adelante, mediante Auto Interlocutorio No. 25 del 28 de enero de 2022⁵, se modificó la liquidación del crédito, para indicar que el capital e intereses adeudados y con cargo a la ejecutada a enero de 2022, correspondía a la suma de \$129.447.993, decisión contra la cual no se presentó recurso alguno, según da cuenta las secuencias del expediente.

Por su parte, el extremo pasivo, aportó copia del Acta No. 120 del 29 de noviembre de 2021 (secuencia 34), suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura, por medio de la cual determinaron:

*“...por decisión unánime de sus miembros, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la apoderada del caso objeto de estudio, decide proponer formula conciliatoria. En este sentido, el Distrito de Buenaventura se compromete cancelar a favor del demandante la suma de **CIENTO NUEVE MIL MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$109.630.624 M/CTE)**, pagaderos el 04 de marzo de 2022*

Lo anterior, previa ejecutoria del auto proferido por el despacho correspondiente, mediante el cual se surta el control de legalidad del acuerdo conciliatorio, durante la vigencia 2021.”

De otro lado, en la secuencia 27 del expediente se observa memorial poder presentado por la abogada María Eugenia Riascos Bermúdez, quien posteriormente renunció al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Buenaventura (secuencia 35), mientras que, en la secuencia 37 obra nuevo memorial poder otorgado por dicha entidad al abogado Diego Miranda

⁵ Secuencia 32.

Mosquera y finalmente, poder arrimado por la abogada Faradiva Camacho Castro, visible en la secuencia 38.

Para resolver se,

IV. CONSIDERA:

El artículo 104 del CPACA establece los asuntos que tramita la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...).”

Es así que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce no solo de las condenas impuestas sino de aquellas conciliaciones que fueron aprobadas por esta Jurisdicción, igualmente bajo los apremios del artículo 297 del CPACA, constituyen títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y los contratos, documentos en que consten sus garantías, entre otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, además de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.

Ahora bien, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el trámite de los procesos ejecutivos, es dable proceder conforme las disposiciones del Código General del Proceso y al acudirse a lo consagrado en el artículo 440 de dicho compendio

normativo, se destaca que si el ejecutado no propone excepciones se procederá entre otras, a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, empero, ante unas excepciones en término, se llevará a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 372, donde una de sus etapas es la conciliación “*Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento...*”.

Es claro entonces, que dentro de los procesos ejecutivos dicha disposición habilita la conciliación judicial dentro de la audiencia inicial y previo a la interposición en término de las excepciones de mérito, que no pueden ser otras que; la excepción de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, entrándose de las obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, conforme el artículo 442 del Código General del Proceso.

V. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta la normatividad indicada y comoquiera que se encuentra en firme el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, sin que previamente se interpusiera excepción alguna, no es procedente dar trámite a la fórmula conciliatoria allegada por el extremo pasivo y mucho menos ejecutar la misma, conforme lo solicita la parte activa, pues reitérese que el título ejecutivo que dio origen al presente proceso es la Sentencia No. 107 del 28 de junio de 2012⁶, modificada y confirmada por la Sentencia de Segunda Instancia No. 648 del 29 de octubre de 2014, proferida por el H. Tribunal Contenciosa Administrativa del Valle del Cauca, dentro del proceso de Reparación Directa identificado con radicado No. 76109333100120100014100 y no la fórmula conciliatoria asentada en el Acta No. 120 del 29 de noviembre de 2021, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura, ni la Resolución No. 0172 del 14 de marzo de 2022, expedida por el Alcalde Distrital, para el cumplimiento de la sentencia judicial.

Lo anterior, porque si bien cierto la normatividad contempla que es ejecutable ante esta Jurisdicción los acuerdos conciliatorios aprobados por la misma, no es

⁶ Ver secuencia 2, folio 3 y ss.

menos cierto que el proceso ejecutivo se suscitó fue en virtud de una condena impuesta en una sentencia judicial, de tal manera que se predica que la ejecución del título sea consecuente o uniforme con el proceso ejecutivo, sin embargo, no del todo se coarta la potestad de las partes para conciliar, pues como se señaló en la normatividad pueden hacerlo dentro de la audiencia inicial (artículo 372 del CGP), de la cual se acude cuando se hayan propuesto excepciones dentro de la oportunidad procesal correspondiente o incluso allegarse como prueba del pago de la obligación para efectos de la terminación del proceso ejecutivo.

En ese orden, debe el Despacho continuar con este proceso ejecutivo atendiendo los ordenamientos que hicieron y quedaron en firme, por lo cual se dispondrá glosar sin consideración el Acta y Resolución mencionado, se requerirá a las entidades bancarias de la medida cautelar decretada en el Auto Interlocutorio No. 554 del 2 de julio de 2021 (secuencia 17), limitándose su valor en la suma de \$200.000.00, según la liquidación del crédito modificada en Auto Interlocutorio No. 25 del 28 de enero de 2022 (secuencia 32), para lo cual se librarán los respectivos oficios, incluido lo relacionado con la medida de embargo de remanentes en el proceso con radicado No. 76-109-33-33-002-2012-00129-00, demandante Mauricio Justo Urrutia y Otros, tramitado en el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura.

Finalmente y con relación a los memoriales de poder del extremo pasivo aportados por distintos abogados, se proveerá el reconocimiento de personería en orden hasta el último aportado, dado que se atemperan a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración el Acta No. 120 del 29 de noviembre de 2021, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura y la Resolución No. 0172 del 14 de marzo de 2022, expedida por el Alcalde Distrital *“Por medio de la cual ordena un pago en cumplimiento de una orden judicial”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSISTIR en las medidas de EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que posea el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, identificado con NIT. 890.399.045-3, decretadas en el presente asunto. En consecuencia **LIBRAR** por la Secretaría del Juzgado, oficios a todas las entidades bancarias Banco BBVA, Banco De Bogotá, Bancolombia, Banco Coomeva, Banco Av Villas, Banco Citibank, Banco Occidente, Banco Caja Social, Banco BCSC s.a., Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Finandina s.a., Banco Procredit Colombia, Banco De Estado, Banco GNB Sudameris, Banco Corpbanca Colombia S.A., Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella S.A., Banco Cooperativo Coopcentral S.A. y Banco ITAU.

De igual manera, **LIBRAR OFICIO** al proceso identificado con radicado No. 76-109-33-33-002-2012-00129-00, donde es demandante Mauricio Justo Urrutia y Otros, tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura,

INFORMAR, que la medida de embargo y secuestro se limita en la **suma de \$200.000.00**, además identificar debidamente las partes y el proceso.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

IMPONER la carga procesal a la apoderada de la parte ejecutante y para tales fines remitir al correo electrónico para notificaciones de dicho extremo los oficios correspondientes para su trámite.

TERCERO: INFORMAR en los oficios a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deberán hacerse efectivas a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos

judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

CUARTO: Allegada respuesta por parte de las entidades bancarias en virtud de la insistencia de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, por Secretaría del Despacho **REMITIRLA INMEDIATAMENTE** al canal digital de la parte.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA EUGENIA RIASCOS BERMÚDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.377.900 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 78.349 del Consejo Superior de la Judicatura (secuencia 27), según el poder otorgado por el apoderado general del Distrito de Buenaventura, para que represente los intereses de dicha Entidad Territorial.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO MIRANDA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.289.160 de Cali y Tarjeta Profesional (secuencia 37), en la forma y términos señalados el poder conferido por el apoderado general del Distrito de Buenaventura. En consecuencia, **ENTIÉNDASE** revocado el poder inicialmente conferido a la doctora RIASCOS BERMÚDEZ.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FARADIVA CAMACHO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.692 de Cali y Tarjeta Profesional No. 259.892 del Consejo Superior de la Judicatura (secuencia 38), según el poder otorgado por el apoderado general del Distrito de Buenaventura, en consecuencia, **ENTIÉNDASE** revocado el poder inicialmente conferido al doctor DIEGO MIRANDA MOSQUERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3925768c0860490f29d998f17260dc7bd7c75ab4d7e16faa8f538447e23f5906**

Documento generado en 11/10/2023 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Distrito de Buenaventura, 5 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en la secuencia 36 memorial presentado por la parte ejecutante mediante el cual allega la resolución por medio de la cual se pagó la obligación y por lo cual solicitó la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1594

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00053-00
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN VALENCIA Y YESSENIA PANAMEÑO ANGULO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse de la continuidad del proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 1035 del 27 de junio de 2023¹, el Despacho requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito actualizada, como también a los bancos para que dieran respuesta de la medida de embargo.

Ante lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial (secuencia 32) solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Seguidamente, mediante Auto de Sustanciación No. 525 del 12 de julio de 2023 (secuencia 33), el Despacho corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada de la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, igualmente requirió a dicha parte para que aportara los comprobantes de pago de la obligación, si a ello hubiere lugar.

¹ Secuencia 30.

Por último, la parte ejecutante allegó al proceso (secuencia 36), Resolución No. 1-220-54-2338 del 6 de diciembre de 2022, expedida por la Secretaria Departamental de Salud, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial dentro del proceso de reparación directa con radicación No. 76-10933331-002-00083-01 en contra del Hospital Departamental de Buenaventura cuyo sucesor procesal es el Departamento del Valle del Cauca.

Para resolver, se

III. CONSIDERA

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”.

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto la demanda ejecutiva se impetró a efectos de lograr el pago de la condena impuesta al Hospital Departamental de Buenaventura, cuyo sucesor

procesal es el Departamento del Valle del Cauca, impuesta en la Sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2019, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare² dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. 76-109-33-31-002-2012-020083-00, consistente en el reconocimiento y pago de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes (2019)³ para la señora YESSENIA PANAMEÑO ANGULO (víctima) y JOSÉ DEL CARMEN VALENCIA VIVEROS (compañero permanente), para cada uno, para un total de reconocimiento de **\$16.562.320**, por concepto de daño autónomo pérdida de la oportunidad.

En ese orden, mediante Auto Interlocutorio No. 515 del 25 de junio de 2021⁴, se libró el mandamiento de pago, sin el reconocimiento de intereses de mora, al no acreditarse su causación. Y a través de Sentencia No. 00103 del 30 de septiembre de 2021⁵, se ordenó seguir adelante la ejecución por los valores antes mencionados.

Ahora bien, en la Resolución No. 1.220-54-2338 del 6 de diciembre de 2022, expedida por la Secretaria del Salud Departamental del Valle del Cauca, se relaciona la condena impuesta al Hospital Departamental de Buenaventura, con ocasión de los perjuicios ocasionados a la señora Yessenia Panameño, ordenando así el reconocimiento y pago de los siguientes valores:

PARAGRAFO 1: Ordenar el pago al doctores Jose Vicente Mancilla Mancilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.270.015, con T. P No. 129.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme Poder debidamente otorgado por los beneficiarios ante la Notaria 3 del Circulo de Cali el día 21 de octubre de 2022, así:

C.C.	NOMBRE	CERTIFICACION BANCARIA		100% ABOGADO
		ENTIDAD BANCARIA	No CUENTA BANCARIA	
76.270.015	JOSE VICENTE MANCILLA MANCILLA	BANCO DE BOGTA	AHORROS No. 180512907	\$20.000.000
TOTAL				\$20.000.000

ARTICULO SEGUNDO: Que en consecuencia de lo anterior se ordena el pago por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), sumas de capita así:

C.C.	NOMBRE	CERTIFICACION BANCARIA		VALOR A RECONOCER PARA PAGO	100% ABOGADO
		ENTIDAD BANCARIA	No CUENTA BANCARIA		
76.270.015	JOSE VICENTE MANCILLA MANCILLA	BANCO DE BOGTA	AHORROS No. 180512907	20.000.000	20.000.000
TOTAL				\$20.000.000	\$20.000.000

ARTICULO CUARTO. NOTIFICACIÓN. NOTIFICAR el presente acto administrativo en la forma prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante notificación personal para lo cual se le enviará al interesado una citación a la dirección, al número de

5

² De acuerdo con el Plan Nacional de Descongestión (Valle del Cauca) Acuerdo PCSJA18-11134. (Secuencia 1, fol. 60 y ss)

³ A cada uno le corresponde \$8.281.160.

⁴ Secuencia 5.

⁵ Secuencia 20.

Nótese entonces que el reconocimiento realizado por la accionada a los actores, a través de su apoderado judicial, cubre la totalidad de las sumas reclamadas en este proceso ejecutivo, incluso dicho valor sobrepasa el monto por **\$3.437.680**, sin embargo, es preciso aclarar que en los autos que libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas y agencias en derecho se ordenó la liquidación de las mismas, lo que en efecto, resultan en valor de **\$828.116**, de tal manera que el pago realizado cubre la totalidad de la condena, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

De conformidad con la normatividad citada y encontrándose en efecto prueba del pago total de la obligación, es dable declarar terminado el proceso y ordenar cancelación de las medidas cautelares decretadas de embargo y secuestro ordenadas en Auto Interlocutorio No. 518 del 25 de junio de 2021⁶.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO por pago total de la obligación, según lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en Auto Interlocutorio No. 518 del 25 de junio de 2021. **LIBRAR** los oficios respectivos por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

⁶ Secuencia 7.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dc3d7776feb411e67d97eabc0290054f48508c3fcc00f96870a43a0900a6e**

Documento generado en 11/10/2023 06:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que obra en la secuencia 26 del expediente solicitud de decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1590

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00140-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIRO CARABALÍ Y OTROS
**EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL
DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar de embargo de cuentas de la entidad ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

De la solicitud de medida cautelar.

Mediante escrito obrante en la secuencia 26 del expediente digital, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de los dineros que posea el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término, o productos a cualquier título financiero susceptibles de la medida, bajo la previsión que el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial que no ha sido satisfecha, en los siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA –BBVA, BANCO SANTANDER DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA.

En tratándose de la medida cautelar de embargo y secuestro está regulada en artículo 599 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...).”

Respecto del trámite para efectuar los embargos, señala el artículo 593 de la aludida normatividad que:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencia el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 594 del compendio normativo en cita, establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

(...).

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...).

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
(...)

En el mismo sentido lo regula el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA:

(...)
Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Al respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos es dable citar lo considerado por el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2021¹:

“9. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 19965, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe):

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6° de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

10. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena² reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

11. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA⁷, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el

¹ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, radicación: 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376), ejecutante: Leila Rocío Rojas Pérez, ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.” (Subrayas del Despacho)

De igual manera la Alta Corporación en reciente providencia del 10 de junio de 2022³, señaló:

*“2) En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:***

a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

*b) **La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.***

c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior sobre la base de advertir que no se puede perder de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

*En ese sentido, **la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias,** pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso*

³ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez, radicado 20001-23-31-000-2010-00323-02 (66.742), demandante: Elvia Rozo Cuello, demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

3) La medida cautelar decretada de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada es procedente toda vez que se configuró la segunda regla de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos pues, se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 1 de noviembre de 2012, modificada por la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado del 18 de octubre de 2018, decisiones que se ajustan al precedente constitucional antes referido en tanto que buscan garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a los demandantes en las mencionadas sentencias, lo mismo que sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

...

6) Así las cosas, como en el presente caso operó una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos y que no son atendibles los argumentos expuestos en el recurso de alzada, se confirmará el auto del 12 de noviembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar que decretó las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la Rama Judicial.”

Con todo lo anterior, es claro que si bien el artículo 594 del Código General del Proceso, reitera la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que, conforme a los recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como es el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas.

En el caso bajo estudio, se pretende el pago de una obligación emanada de la **Sentencia No. 071 del 12 de junio de 2014 (Sec. 2 fl. 44 y ss)**, proferida por este Despacho y **modificada y confirmada** por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío con Función de Descongestión del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con **Sentencia 001-2019-042 del 21 de febrero de 2019 (Sec. 02 fl 7 y ss)**, razón por la cual la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada resulta procedente, toda vez que el crédito aquí reclamado hace parte de las excepciones consagradas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Así las cosas, en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución mediante **Auto Interlocutorio No. 1095 del 11 de julio de 2023** (secuencia 24), en favor de los señores DAVID STIVEN CARABALÍ OSPINA, JAIRO CARABALÍ y MARIA ZURLEY OSPINA, en la suma de \$16.562.230, equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2019 y para cada uno de ellos por concepto de perjuicio moral, además de la suma de \$16.562.230, por concepto de

perjuicio daño a la salud, también equivalente a 20 smmlv para el año 2019, solo en favor del señor DAVID STIVEN CARABALÍ OSPINA, es dable proceder con el embargo y retención de las sumas de dinero relacionadas, que en total ascienden a la suma de **\$66.248.920**, limitándose la medida en el valor de **\$120.000.000**, suma que podrá ser modificada por este Despacho con las actualizaciones del crédito respectivas.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, también se dispondrá que, una vez obtenidas las respuestas de la medida por las entidades bancarias, se proceda por intermedio de la Secretaría del Juzgado de manera inmediata al envío de las mismas al canal digital de abogada de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que posea el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, identificado con NIT. 890.399.029-5, en las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término, o productos a cualquier título financiero susceptibles de la medida, en las siguientes entidades bancarias:

- **BANCO DE BOGOTÁ**
- **BANCO DE OCCIDENTE**
- **BANCOLOMBIA S.A.**
- **BANCO POPULAR**
- **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA –BBVA**
- **BANCO SANTANDER DE COLOMBIA**
- **BANCO COLPATRIA**
- **BANCOOMEVA**
- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
- **BANCO CAJA SOCIAL**

- BANCO DAVIVIENDA

SEGUNDO: LIMITAR las medidas de embargo y retención ordenadas, en la suma de **\$120.000.000**, atendiendo las indicaciones del Código General del Proceso, señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones al **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA –BBVA, BANCO SANTANDER DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA**, señalando *i. las partes dentro del proceso debidamente identificadas, ii. tipo de proceso, iii. auto que decreta la medida, iv. en qué consiste la misma, v. el límite de los valores a embargar y retener, vi. que el título ejecutivo deviene de una sentencia judicial y actualmente el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra ejecutoriado*, a efectos que se pronuncien de su aplicabilidad dentro de los cinco (5) días siguientes (hábiles) al recibo de la respectiva comunicación.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: IMPONER la carga procesal **al apoderado de la parte ejecutante** y para tales fines remitir al correo electrónico para notificaciones de dicho extremo los oficios correspondientes para su trámite.

QUINTO: INFORMAR a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deberán hacerse efectivas a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

SEXO: Allegada respuesta por parte de las entidades bancarias en virtud de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, por Secretaría del Despacho **REMITIRLA INMEDIATAMENTE** al canal digital de la parte.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e9307e7be5248b1fb649ad96a740b30b442ae09f70ea645f655b846cb659fb**

Documento generado en 11/10/2023 05:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00140-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIRO CARABALÍ Y OTROS
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SUCESOR
PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
BUENAVENTURA ESE.

Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante en el proceso ejecutivo de la referencia, visible en la secuencia 27, de la cual se corrió traslado por la Secretaría del Despacho el 24 de julio de 2023, sin que la parte ejecutada hiciera pronunciamiento alguno dentro del término, según se desprende de las secuencias del expediente digital.

Para tales efectos, se emiten las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

En el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 09 del 20 de enero de 2022 (secuencia 3), el Despacho libró mandamiento de pago contra el Departamento del Valle del Cauca y en favor de la parte ejecutante conformada por los señores DAVID STIVEN CARABALÍ OSPINA, JAIRO CARABALÍ y MARÍA ZULEY OSPINA, por el valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, esto es, el valor de \$16.562.320, para cada uno, por concepto de perjuicios morales, como también en la suma, única y exclusivamente, en favor del señor DAVID STIVEN CARABALÍ OSPINA, en calidad de víctima directa por daño a la salud. No obstante lo anterior, los intereses por mora fueron denegados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el título base de ejecución corresponde a la Sentencia No. 071 del 12 de junio de 2014 (Sec. 2 fl. 44 y ss), proferida por este Despacho y modificada y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío con Función de Descongestión con Sentencia 001-2019-042 del 21 de febrero

de 2019 (Sec. 02 fl 7 y ss), proferida dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 76-109-33-31-002-2006-00046-00.

Luego, mediante Auto Interlocutorio No. 1095 del 11 de julio de 2023 (secuencia 24), se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

La parte actora liquidó el crédito de la siguiente manera (secuencia 27):

A.)	Por concepto del perjuicio moral acaecido al menor DAVID STEVEN CABARALI:	\$16'562.230.
B.)	Por concepto del perjuicio moral para el padre del menor, señor JAIRO CARABALI:	\$16'562.230.
C.)	Por concepto del perjuicio moral para la madre del menor, señora MARIA ZULAY OSPINA:	\$16'562.230.
D.)	Por concepto del perjuicio generado por el daño a la salud del menor DAVID STEVEN CARABALI:	\$16'562.230.
TOTAL DE:		\$66'248.920

Ahora bien, en el presente proceso del título base de ejecución se desprende que se condenó a la ejecutada al pago de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de los actores por perjuicio moral y 20 smmlv para la víctima directa por perjuicio daño a la salud, además se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 77 del Código Contencioso Administrativo, providencia que quedó debidamente ejecutoriada el **13 de marzo de 2019**, según constancia de término visible en la secuencia 2, folio 41.

Igualmente, se desprende de las secuencias del expediente que la parte interesada no acreditó haber presentado la cuenta de cobro ante la Entidad, de manera que, como se dijo en el auto que libró mandamiento de pago y en el que ordenó seguir adelante la ejecución, imperaba la negativa de los intereses moratorios.

En razón a lo anterior y como quiera que a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia – 13 de marzo de 2019, el salario mínimo mensual legal vigente en Colombia era de \$828.116, por lo que los 20 smmlv arrojan la suma de **\$16.562.320**, para cada uno de los actores y exclusivamente otros 20 smmlv, para el señor DAVID STIVEN CARABALI, esto es, **\$16.562.320**.

De lo anotado, el Despacho encuentra que se debe aprobar la liquidación del crédito realizada por la parte actora, la cual arroja un valor total de **\$66.248.920**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la parte ejecutante y para todos los efectos legales a que haya lugar indicar la ejecutada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, debe **a cada uno de** los señores DAVID STIVEN CARABALÍ OSPINA, JAIRO CARABALÍ y MARÍA ZULEY OSPINA, la suma de **\$16.562.320**, por concepto de perjuicios morales y a además de manera exclusiva al señor DAVID STIVEN CARABALÍ OSPINA, en calidad de víctima directa, la suma de **\$16.562.320**, por concepto de perjuicio daño a la salud, conforme lo analizado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

AMD

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1188c423fb16cabbff35ae1de29eab858bc74a1fe0a47f769950270f6eb98796**

Documento generado en 11/10/2023 05:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en escrito visible en la secuencia 12, de la cual se corrió traslado por la Secretaria el 12 de julio de 2023 (secuencia 13), la cual corrió durante los días 13, 14 y 17 de julio de 2023, sin que el extremo pasivo arrimara escrito alguno. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 763

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00059-00 ACUMULADO
76-109-33-33-001-2022-00161-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA FERNANDA MORENO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose las presentes diligencias ad portas de la aprobación de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO practicada por la parte ejecutante (visible en la secuencia 12, y existiendo la necesidad de saber el valor actual del crédito a la fecha, este Despacho procederá a remitir por medio de correo electrónico el expediente digital del proceso de la referencia, al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en el Auto Interlocutorio No. 648 del 9 de septiembre de 2022 (secuencia 12, expd. 2022-00059-00) y Auto Interlocutorio No. 358 del 13 de marzo de 2023 (secuencia 6, exp. 2022-00161-00), providencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución en los procesos acumulados.

En consecuencia el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital del presente asunto a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en las providencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución en los procesos acumulados.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aad8dae4c0954bb422c0bdc2f3c2433ea8aed77026c4dce22fb8733e7bac048**

Documento generado en 11/10/2023 11:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1615

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00105-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR
AGREGADO TELEMÁTICOS – COLVATEL S.A. E.S.P
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante en el proceso ejecutivo de la referencia, visible en la secuencia 22, de la cual se corrió traslado por la Secretaría del Despacho el 1 de agosto de 2023, sin que la parte ejecutada hiciera pronunciamiento alguno, según se desprende de las secuencias del expediente digital.

Para tales efectos, se emiten las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante Auto Interlocutorio No. 653 del 12 de septiembre de 2022¹, el Despacho libró mandamiento de pago contra el Distrito de Buenaventura y en favor de la ejecutante, por la suma de **\$101.428.237,71** y, por los intereses moratorios sobre las suma reclamada de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A, teniendo como título base de ejecución la Sentencia No. 51 del 26 de junio de 2018, proferida por este Despacho, dentro del medio de control de Controversias Contractuales con radicado No. 76-001-33-33-001-2015-00121-00.

Mediante Auto Interlocutorio No. 840 del 3 de noviembre de 2022², se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

¹ Secuencia 11.

² Secuencia 17

Dentro de la liquidación del crédito realizada por la ejecutante se tomó como capital la suma de \$101.428.237 (valor de la condena en la sentencia No. 51 del 26 de junio de 2018) y los intereses, por valor de \$139.438.491 (calculados desde el 13 de julio de 2018 al 6 de julio de 2023).³

Ahora bien, del título base de ejecución⁴ se desprende que la liquidación judicial del Convenio Interadministrativo No. 101694 del 27 de diciembre de 2010, se realizó por la suma de \$101.428.237,71, y, ordenó dar cumplimiento en los términos y condiciones establecidas en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, que la providencia quedó debidamente ejecutoriada el 13 de julio de 2018, según la constancia secretarial visible a folio 51 secuencia 1.

La parte ejecutante, presentó cuenta de cobro ante el Distrito de Buenaventura el 19 de septiembre de 2018⁵, fecha que tomará el Juzgado en razón a que la ejecutada dentro del término legal no lo controvertió, es decir, que fue presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Expuesto lo anterior, se procede con la;

III. LIQUIDACIÓN CRÉDITO

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CCA - CAPITAL \$101.428.238.					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF Mes / CRRTE	TASA DTF/ USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
								\$101.428.238	
TAZA DTF	TAZA DTF	01-jul.-18	31-jul.-18	19	4,57%	6,86%	0,01817%	\$101.428.238	\$350.098
		01-ago.-18	31-ago.-18	31	4,53%	6,80%	0,01801%	\$101.428.238	\$566.373
		01-sep.-18	30-sep.-18	30	4,53%	6,80%	0,01801%	\$101.428.238	\$548.103
		01-oct.-18	31-oct.-18	31	4,43%	6,65%	0,01763%	\$101.428.238	\$554.263
		01-nov.-18	30-nov.-18	30	4,42%	6,63%	0,01759%	\$101.428.238	\$535.211
		01-dic.-18	31-dic.-18	31	4,54%	6,81%	0,01805%	\$101.428.238	\$567.583
		01-ene.-19	31-ene.-19	31	4,56%	6,84%	0,01813%	\$101.428.238	\$570.003
		01-feb.-19	28-feb.-19	28	4,57%	6,86%	0,01817%	\$101.428.238	\$515.934
		01-mar.-19	31-mar.-19	31	4,55%	6,83%	0,01809%	\$101.428.238	\$568.793
		01-abr.-19	30-abr.-19	30	4,54%	6,81%	0,01805%	\$101.428.238	\$549.274
01-may.-19	31-may.-19	19	4,50%	6,75%	0,01790%	\$101.428.238	\$344.906		

³ Secuencia 22.

⁴ Sentencia No. 51 del 26 de junio de 2018, fol. 31 y ss, secuencia 1.

⁵ Fol. 53, secuencia 1. El Despacho no visualiza en debida forma la fecha de radiación, no obstante el oficio tiene fecha del 19 de septiembre de 2018.

Total Intereses a la tasa DTF.									\$ 5.670.541
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	12	19,34%	29,01%	0,06981%	\$101.428.238	\$849.692
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$101.428.238	\$2.120.349
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$101.428.238	\$2.189.021
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$101.428.238	\$2.193.032
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$101.428.238	\$2.122.289
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$101.428.238	\$2.170.948
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$101.428.238	\$2.094.106
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$101.428.238	\$2.151.830
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$101.428.238	\$2.137.716
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$101.428.238	\$2.027.125
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$101.428.238	\$2.155.859
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$101.428.238	\$2.060.943
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$101.428.238	\$2.078.997
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$101.428.238	\$2.005.048
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$101.428.238	\$2.071.883
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$101.428.238	\$2.089.149
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$101.428.238	\$2.027.647
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$101.428.238	\$2.068.832
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$101.428.238	\$1.977.454
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$101.428.238	\$2.004.520
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$101.428.238	\$1.990.163
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$101.428.238	\$ 1.817.935
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$101.428.238	\$ 1.999.395
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$101.428.238	\$ 1.924.971
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$101.428.238	\$ 1.979.894
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$101.428.238	\$ 1.915.032
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$101.428.238	\$ 1.975.782
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$101.428.238	\$ 1.981.949
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$101.428.238	\$ 1.913.042
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$101.428.238	\$ 1.965.496
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$101.428.238	\$ 1.920.997
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$101.428.238	\$ 2.004.520
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$101.428.238	\$ 2.024.989
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$101.428.238	\$ 1.887.890
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$101.428.238	\$ 2.107.394
382	31-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$101.428.238	\$ 2.096.053
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$101.428.238	\$ 2.232.043
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$101.428.238	\$ 2.226.419
801	01-jul.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$101.428.238	\$ 2.387.329
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$101.428.238	\$ 2.478.015

1126	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	\$101.428.238	\$ 2.518.308
1327	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%	\$101.428.238	\$ 2.707.741
1537	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	\$101.428.238	\$ 2.726.668
1715	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	\$101.428.238	\$ 2.989.316
1968	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	\$101.428.238	\$ 3.098.344
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	\$101.428.238	\$ 2.907.022
236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	\$101.428.238	\$ 3.277.057
472	30-mar.-23	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,23%	46,85%	0,10532%	\$101.428.238	\$ 3.204.657
606	28-abr.-23	01-may.-23	31-may.-23	31	30,27%	45,41%	0,10262%	\$101.428.238	\$ 3.226.499
766	31-may.-23	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%	\$101.428.238	\$ 3.078.397
0945	30-jun.-23	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%	\$101.428.238	\$ 3.145.166
1090	31-jul.-23	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%	\$101.428.238	\$ 3.090.214
1328		01-sep.-23	30-sep.-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%	\$101.428.238	\$ 2.927.323
1520	27-sep.-23	01-oct.-23	10-oct.-23	10	26,53%	39,80%	0,09182%	\$101.428.238	\$ 931.363
Total Intereses a la tasa de mora.									121.253.822

En resumen el crédito se determina así:

CAPITAL ADEUDADO AL 10 DE OCTUBRE DE 2023	\$101.428.238
TOTAL INTERESES ADEUDADOS A LA TASA DTF AL 19 DE MAYO DE 2019	\$ 5.670.541
TOTAL INTERESES DE MORA desde 20 de mayo de 2019 al 10 de octubre de 2023.	\$121.253.822
TOTAL SALDO ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES AL 10 DE OCTUBRE DE DE 2023	\$228.352.601

En ese orden, por **capital e intereses al 10 de octubre de 2023**, se adeuda la suma de **\$228.352.601**, por lo cual se procederá a **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, presentada por el apoderado de la parte ejecutante (secuencia 22).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

ÚNICO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la parte ejecutante y para todos los efectos legales a que haya lugar indicar que el **CAPITAL E INTERESES** adeudados por la Entidad Ejecutada – DISTRITO DE BUENAVENTURA al **10 DE OCTUBRE DE 2023**, es de **\$228.352.601**, conforme lo analizado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e46d790cb8947530e23902ab7bb7ef42dd1685de7637f8b58c2548a26ba6ca**

Documento generado en 11/10/2023 01:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 5 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 1451 del 31 de agosto de 2023, a través del cual se rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 1086 del 11 de julio de 2023 (secuencia 12), se notificó en estados electrónicos el 4 de septiembre de 2023, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los **días 5, 6 y 7 de septiembre de 2023** (secuencia 13), interregno donde la parte ejecutante presentó recurso de queja contra la decisión, esto es, **el 5 de septiembre de 2023**. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1599

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00007-00
DEMANDANTE: ELIANA BENÍTEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (secuencia 14) dentro de la oportunidad legal, esto es, el 5 de septiembre de 2023, contra el **Auto Interlocutorio No. 1451 del 31 de agosto de 2023 (secuencia 12)**, que rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y apelación impetrados contra el Auto Interlocutorio No. 1086 del 11 de julio de 2023, con el cual se dispuso entre otro, dejar sin efecto jurídicos lo dispuesto en el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 0107 del 2 de febrero de 2023, y como consecuencia de ello, abstenerse de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES:

En el presente medio de control, a través de Auto Interlocutorio No. 0107 del 2 de febrero de 2023 (secuencia 4), el Despacho dispuso remitir la demanda ejecutiva

al señor José Fabio Nazar Ortega, en su condición Agente Especial Interventor del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E, sin embargo la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (secuencia 6), solicitando se modificara lo ordenado para abstenerse de librar mandamiento de pago, considerando que la medida de intervención forzosa administrativa decretada en dicho Hospital mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de Salud consiste en tomar posesión de los bienes, haberes y negocios de la entidad, con la finalidad de administrar, y por consiguiente los operadores judiciales debían suspender los procesos de ejecución en curso y abstenerse de admitir nuevos procesos de esta clase, más no, ejerce funciones de liquidador de la Entidad.

Sin embargo, los recursos en mención fueron elevados de manera extemporánea, según se hizo saber en la constancia secretarial visible en la secuencia 7 del expediente, por lo cual mediante Auto Interlocutorio No. 1086 del 11 de julio de 2023 (secuencia 8), el Despacho rechazó de plano los mismos, empero, realizó el estudio de legalidad de la decisión bajo el poder de saneamiento que el asiste al Juez en el proceso Contencioso Administrativo, según lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, pues de la Resolución No. 2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022, el Interventor administraría la Entidad por el término de un (1) año (hasta el 15 de diciembre de 2023), para lo cual se adoptaron medidas como la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, de tal manera que procedía dejar sin efectos lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 0107 del 2 de febrero de 2023 y en su lugar debía abstenerse de librar mandamiento de pago.

Dicha decisión fue notificada en estados electrónicos el día 12 de julio de 2023 (secuencia 9) y según dio cuenta la constancia secretarial visible en la secuencia 11, los recursos de reposición y apelación interpuestos en este caso por la parte ejecutante (secuencia 10), fueron extemporáneos, por lo que, con **Auto Interlocutorio No. 1451 del 31 de agosto de 2023** (secuencia 12), fueron rechazados.

Para resolver se realizan las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

El artículo 245 del CPACA, subrogado por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 65, establece sobre el recurso de queja que:

“Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

En ese orden, el recurso de queja se encuentra contemplado en el artículo 353 del Código General del Proceso y a su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición *contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.*

Al respecto de este recurso, el H. Consejo de Estado ha manifestado¹:

“(…)

12. *Pues bien, según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011², el recurso de queja corresponde al mecanismo idóneo para cuestionar aquellas decisiones por medio de las cuales no se concede o se niega un recurso de apelación; no obstante, en virtud de la remisión consagrada en la norma citada, este medio de impugnación deberá ser tramitado en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso³.*

13. *En ese sentido, en relación con la queja, el legislador estableció, como presupuesto de procedibilidad, su interposición en subsidio del de reposición, para que el juez que denegó la concesión del recurso de apelación tenga la opción de reconsiderar su negativa y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto. Como los recursos deben formularse de manera simultánea, la obligación de sustentarlos se agota en un mismo momento, de ahí que los argumentos expuestos por el impugnante deban tenerse en cuenta tanto al resolverse la reposición como al decidirse la queja.*

(…)”.

En el caso bajo estudio, se advierte que el abogado presentó **“recurso ordinario de Queja en subsidio del de Reposición”** contra la decisión contenida en el

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente Dr. José Roberto Sáchica Méndez, dentro del proceso ejecutivo No. 05001-23-33-000-2017-00774-01(67591), impetrado por LEONOR ELVIRA PALACIO RESTREPO Y DIANA ISABEL PÉREZ DÁVILA contra LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Auto mediante el cual resolvió el recurso de queja.

² **ARTÍCULO 245. QUEJA.** *<Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.*

³ **ARTÍCULO 353:** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria*

Auto Interlocutorio No. 1451 del 31 de agosto de 2023, a través del cual se rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos a la providencia que se abstuvo de librar mandamiento de pago, esto es, que el recurso de queja estuvo precedido del recurso de reposición, en los términos del artículo y la providencia en cita.

En ese orden, el Despacho se referirá primero al recurso de reposición y si a ello hubiese lugar, a la concesión del recurso de queja.

En efecto, los argumentos del recurso de reposición se edifican en lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que reguló según lo señalado por el abogado específicamente lo atinente a las notificaciones por medio electrónicos y lo dispuesto en el Auto de Unificación del 29 de noviembre de 2023 del H. Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, dentro del radicado No. 68001-23-33-000-2023-00735-02 (68177), en tanto solo alude a las sentencias, pero no a otro tipo de providencias, para concluir que el término de ejecutoria del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, corría a partir de los dos (2) días del envío del mensaje.

Al respecto, es preciso reiterar que existe diferencia entre las notificaciones por estados y las notificaciones por medios electrónicos y ello incide en el conteo de los términos procesales como ocurrió en el presente caso, pues la notificación del auto que decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, se realizó por estados electrónicos, de ahí que, no había lugar a contabilizar los dos (2) días que trajo consigo el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que subrogó el artículo 205 del CPACA, dado que no se trataba de aquellas decisiones que deben notificarse de manera personal, como lo ordena el compendio normativo y lo considerado por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en la providencia citada por este Despacho en el auto recurrido, por lo cual, no es viable revocar el **Auto Interlocutorio No. 1451 del 31 de agosto de 2023**, pues los recursos debían presentarse dentro de los tres (3) días, siguientes a la notificación por estado.

Siendo entonces que el Despacho no repondrá la decisión, es procedente conceder el recurso de queja ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al cumplirse con los presupuestos del artículo 353 del Código General del Proceso, según lo analizado en precedencia.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el **Auto Interlocutorio No. 1451 del 31 de agosto de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **QUEJA** ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, impetrado por la parte ejecutante contra el **Auto Interlocutorio No. 1451 del 31 de agosto de 2023**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaría del Despacho se remita el expediente digital al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el **RECURSO DE QUEJA** (artículo 353 del Código General del Proceso).

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafa4ac64e7cc30618a3f691d10463d91af608d55ec9c24fe1616e2fb08ced94**

Documento generado en 11/10/2023 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>